



AUTO
(30 DE ABRIL DE 2015)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**
EXPEDIENTE No. Q. 011/15

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 420 del 29 de agosto de 2013 y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó El Sistema Nacional Ambiental - SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como ente encargado de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica.

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el Ente Territorial de Boyacá - Boyacá.

Que dentro de las Competencias asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra la de realizar Seguimiento Control y Vigilancia de toda su jurisdicción, con el fin no solamente de salvaguardar el ordenamiento jurídico, sino de proteger los Recursos Naturales y el medio ambiente existentes allí, los cuales son patrimonio de la humanidad.

Que el día 6 de abril de 2015, se realiza incautación de aproximadamente 1,5 mts³ de madera de la especie Eucalipto (Eucalyptus), en la vereda Pachaquira del municipio de Boyacá - Boyacá, al señor Pedro Gamba Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía N° 172.843 de Bogotá.

Que el 14 de abril de 2015, mediante oficio radicado en esta entidad bajo el N° 2015ER1710, el Subintendente Mauricio Rodríguez Castellanos, Comandante de la Estación de Policía de Boyacá – Boyacá, deja a disposición 1.5 mts³ (97 varas) de madera de la especie Eucalipto (Eucalyptus), incautados al señor Pedro Gamba Álvarez, por no contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad

mgj



competente, quedando bajo su custodia, en la vereda Pachaquira del municipio de Boyacá – Boyacá. Así mismo, anexa Acta de Incautación del procedimiento antes mencionado.

En atención al procedimiento antes mencionado, esta Corporación procedió a realizar la legalización de la medida preventiva, mediante auto de fecha 16 de abril de 2015, y remitir la documentación al Coordinador del proyecto (104) “Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales”, para su correspondiente visita técnica al lugar de los hechos, para efectos de asignar un profesional idóneo que emita concepto técnico, el cual incluye como mínimo los siguientes aspectos: Clase de especie decomisada, cantidad y volumen de metros cúbicos, Valor comercial de la madera decomisada que debe ser calculado de acuerdo a cotizaciones realizadas en depósitos de madera acreditados, procedencia de la madera decomisada, determinar si el presunto infractor ha solicitado autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización anteriormente, determinar la clase de especie afectada y si de ellas se encuentra vedada o tiene restringido su uso o aprovechamiento, verificar que la madera decomisada se encuentre en un lugar seguro y en las circunstancias que garanticen que la totalidad de la misma repose allí hasta que se conozca fallo definitivo al respecto, determinar la disposición final de la madera y demás aspectos que consideren pertinentes.

Así mismo, el presunto infractor no podrá disponer, comercializar, darle otro uso hasta tanto la Corporación resuelva lo pertinente.

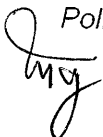
Que el día 17 abril de 2015, se llevó a cabo visita de seguimiento por parte del Tecnólogo en Producción Agraria Rodrigo Barrera Vega, contratista del citado proyecto de la Secretaría General de esta Corporación, quien emitió concepto técnico el día 21 de abril del 2015, el cual estipulo lo siguiente:

(...)

1. ANTECEDENTES

En atención a la incautación realizada por personal de la Policía Nacional el día 06 de Abril de 2015, el Coordinador del Eje Transversal (104), Seguimiento Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, adscrito a la Secretaría General de Corpochivor, designó a Rodrigo Barrera Vega, Tecnólogo en Producción Agraria adscrito al citado proyecto para que efectuara visita técnica al lugar de los hechos y se rinda el respectivo informe técnico.

*En atención a lo anterior se efectuó el correspondiente desplazamiento a la vereda Pachaquira del Municipio de Boyacá Boyacá, con el fin de verificar la medida de incautación adelantada por el Pt. Víctor Prieto y Sub, Mauricio Ramírez, adscritos a la Estación de Policía del Municipio de Boyacá Boyacá, en virtud al **ACTA DE FECHA 06 DE ABRIL DE***



2015, QUE TRATA DE LA INCAUTACIÓN DE UNOS ELEMENTOS POR PARTE DE UN PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL ADSCRITO A LA ESTACIÓN DE POLICIA DE BOYACÁ BOYACÁ, radicada en la Corporación bajo N° ER 1710 de fecha 14 de Abril de 2015, encontrando lo siguiente:

2. ASISTENTES A LA VISITA

Nombres y apellidos	N° de cédula	Calidad con la que actúa	Dirección/Teléfono
Mauricio Ramírez	71.875.558	Comandante Estación de Policía	Cra 3N° 4-20. Boyaca Boyaca.

3. ASPECTOS DE LA VISITA

3.1. Localización y ubicación

Coordenadas Geográficas, DATUM MAGNA SIRGAS

Perímetro rural vereda Pachaquira.

Ubicación: La madera incautada se encuentra en el perímetro rural vereda Pachaquira Jurisdicción del municipio de Boyacá Boyacá.

Coordenadas Geográficas, DATUM MAGNA SIRGAS
N: 05° 25' 55,14" E: 73° 21' 46,05" Altura: 2.356 m.s.n.m.

3.2. Observaciones de campo (Registro Fotográfico)

En el desarrollo de la visita técnica de verificación de la medida preventiva de incautación impuesta por la Policía Nacional adscrita al Municipio de Boyacá Boyacá, al señor Pedro Gamba Álvarez identificado con cedula de ciudadanía N° 172.843 de Boyacá Boyacá, por no contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente, es preciso señalar que:

El día 07 de Abril del año en curso, un personal de la Policía Nacional adscrita a la Estación de policía del municipio de Boyacá Boyacá, incautó 97 varas equivalentes a (1,5m³) de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), en el predio del mencionado señor vereda Pachaquira jurisdicción del municipio de Boyacá Boyacá.

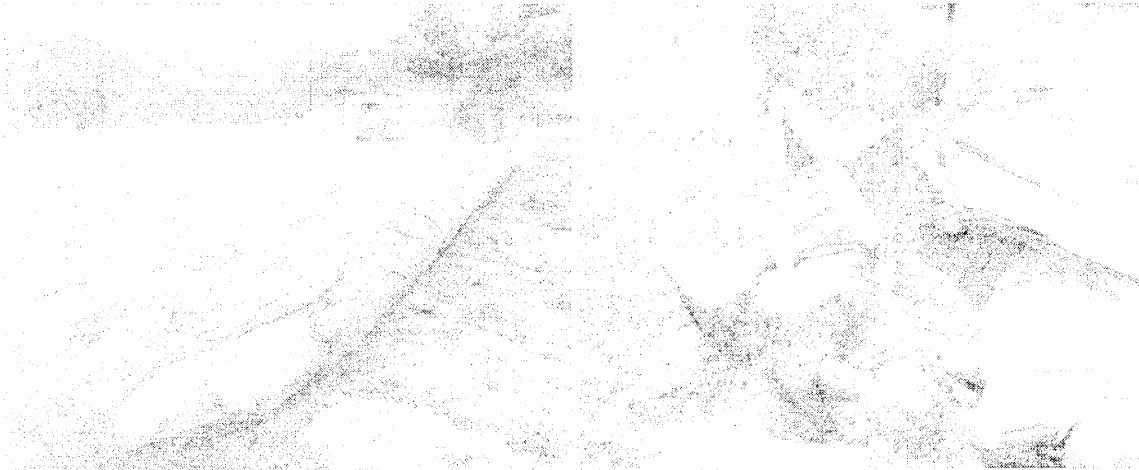
mg





Fotografía 1. Vista imagen donde se encontró la madera aserrada.

Se observan que fueron talados tres árboles de la especie *Eucalipto Blanco* (*Eucalyptus Globulus*), los cuales según el señor Pedro Gamba serían utilizados para mantenimiento de cercas de la finca y para tutorar un cultivo de *Curuba*. (Aprovechamiento forestal doméstico)



mg



Fotografías 2, 3 y 4. Vista imagen Tocones de árboles talados, lindero de potrero y cultivo de curuba.

Según el Acta de fecha 06 de Abril de 2015, **que trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal de la policía nacional adscrito a la estación de policía de Boyaca Boyaca**, el producto incautado como ya se dijo, corresponde a 96 postes equivalentes a (1,5m³) de madera de la especie foránea productora denominada Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), sin embargo lo que se encontró en el lugar donde fue dejada la madera incautada fueron 96 postes, aserrados y cuarterones con diferentes medidas por un largo de 02 metros, lo que después de realizar el correspondiente calculo arroja un volumen 1,5 m³, es de aclarar que la cantidad de metros cúbicos de madera relacionados en el acta de incautación si corresponden con la calculada el día de la visita de verificación de la medida preventiva.

De acuerdo a lo conocido dentro del ámbito de comercialización maderas y considerando que los precios varían de una región a otra y que están sujetos al incremento; por gastos de transporte, época del año de la comercialización y otros factores, es de aclarar que este tipo de madera por sus características de transformación no se comercializa por metros cúbicos sino que se hace por individuo dependiendo siempre de sus dimensiones físicas, por lo que es preciso decir que los 96 postes pueden tener un valor comercial de 288.000 pesos, teniendo en cuenta que el valor unitario para este tipo de postes y de la especie incautada, Eucalipto Blanco (*Eucalyptus Globulus*), oscila entre 2.000 y 4.000 pesos.

Este producto vegetal, de acuerdo a las últimas disposiciones tomadas por la Secretaría General de CORPOCHIVOR, fue trasladado inmediatamente hacia el C.A.V. que se ha dispuesto en la localidad de Garagoa. Sin embargo no fue posible acopiar en la bodega

mg



debido a que está saturada de material vegetal antes decomisado por lo que fue dispuesta en las instalaciones de Corpochivor. Es de aclarar que solo fue posible trasladar 84 postes debido a que el vehículo utilizado para el transporte no es capacitado para más carga, por lo que los 13 postes restantes quedaron en custodia del señor Pedro Gamba Álvarez. Se debe tener en cuenta que el señor Gamba realizó un aprovechamiento doméstico ya que el producto extraído iba a ser utilizado para adecuaciones y mantenimiento de instalaciones agrícolas en el predio del mencionado señor.

4. POSIBLE (S) INFRACTOR (ES)

Nombres y apellidos	Edad	N° cédula	Grado escolaridad	Nivel socioeconómico	Dirección/Teléfono
Pedro Gamba Álvarez	79	172.843			Vereda Pachaquira municipio de Boyacá Boyacá

5. CONCEPTO TÉCNICO

En la vía pública que conduce a la Vereda Vanega Norte jurisdicción de municipio de Boyacá Boyacá, se realizó por parte de la Policía Nacional adscrita a éste Municipio. la incautación de 1.5 m³ de madera de la especie exótica (Productora) denominada Eucalipto Blanco (*Eucalyptus globulus*), de propiedad del señor Pedro Gamba Álvarez, identificado con la cédula N° 172.843 expedida en Boyacá Boyacá, la cual fue talada y aserrada sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente en el momento de la incautación, y cuyo consecuente aprovechamiento o tala no generó afectación al recurso flora, lo que sí es posible determinar es el incumplimiento a la normatividad vigente por parte del señor Pedro Gamba Álvarez, por no portar los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente (Registro de plantación y la guía de movilización), cabe indicar que este tipo de madera por sus características de transformación no se comercializa por metros cúbicos sino que se hace por individuo dependiendo siempre de sus dimensiones físicas, por lo que es preciso decir que los Noventa y seis (96) postes pueden tener un valor comercial de 288.000 pesos, teniendo en cuenta que el valor unitario para este tipo de postes y de la especie Eucalipto Blanco (*Eucalyptus globulus*), oscila entre 2.000 y 4.000 pesos, es de aclarar que la cantidad de metros cúbicos de madera relacionados en el acta de incautación si corresponden con la calculada el día de la visita técnica de verificación de la medida preventiva.

6. RECOMENDACIONES

Por todo lo anterior se sugiere a la Secretaría General de Corpochivor tomar las medidas pertinentes a que haya lugar.

Por otra parte se sugiere que oficie al señor Pedro Gamba Álvarez, residente en la Vereda Pachaquira jurisdicción del municipio Boyacá Boyacá, para que en el menor plazo allegue



a esta Entidad la documentación que acredite los permisos otorgados por el Instituto Colombiano Agropecuario (I.C.A) para la extracción y comercializaciones de productos vegetales.

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

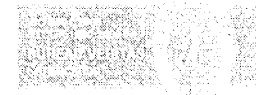
Que a su vez el artículo 2 ibidem, establece: *“...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y Sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades...”.*

FUNDAMENTOS LEGALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: *“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”.*

De la misma manera, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

mg



El artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Como también artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento Sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibidem, contempla como infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10 de la citada ley, señala que la Caducidad de la acción Sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el artículo 18 ibidem, establece que el procedimiento Sancionatorio se adelantara de oficio a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que una vez analizada la acta de incautación fecha 6 de abril de 2015, y el concepto técnico de fecha 21 de abril de 2015, se hace necesario iniciar un proceso sancionatorio de carácter



ambiental por la posible trasgresión de algunas normas de carácter ambiental por parte del señor Pedro Bamba Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía N° 172.842 de Bogotá D.C.

Que esta Corporación pudo establecer que la madera incautada al señor Pedro Gamba Álvarez, está considerada como una especie exótica, y que no cuenta con los permisos ambientales expedido por autoridad competente.

Así mismo, es pertinente mencionar que se trasladó a la bodega del C.A.V 84 postes de madera, y los 13 postes restantes permanecen bajo custodia del señor Pedro Gamba Álvarez, en la vereda Pachaquira del municipio de Boyacá – Boyacá, dada la imposibilidad de movilizar los 1,5 m³ de madera incautada; razón por la cual se advierte que no podrá disponer, ni comercializar, ni trasladar, ni movilizar, no darle ningún otro uso hasta tanto se resuelva lo pertinente por esta Corporación, en virtud al numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a los elementos probatorios obrantes dentro del presente Expediente N° Q.011/15, esta Corporación dando aplicación al artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dispondrá iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese crear el expediente No Q.011/15, e iníciase investigación administrativa por infracción ambiental en contra del señor Pedro Gamba Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía N° 172.843, residente en la vereda el Pachaquira del municipio de Boyacá – Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de las presentes diligencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase la medida preventiva legalizada mediante auto de fecha 16 de abril de 2015, consistente en el decomiso y aprehensión preventiva de 1.5 mts³ de madera de la especie Eucalipto incautados por no contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad competen, que se encuentra bajo custodia del señor Pedro Gamba Álvarez, en la vereda el Pachaquira del municipio de Boyacá – Boyacá.

PARAGRAFO PRIMERO: El presunto infractor no podrá disponer, comercializar, transformar, movilizar, ni darle cualquier otro uso a los 13 postes de madera que aún están bajo su custodia, hasta tanto esta Corporación resuelva lo pertinente. ✓

PARAGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva legalizada mediante auto de fecha 16 de abril de 2015, será causal de agravación

mg



de responsabilidad en materia ambiental, conforme al numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

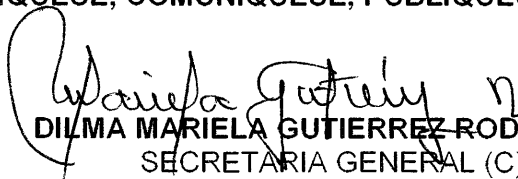
ARTÍCULO TERCERO: Citar al Pedro Gamba Álvarez, para que comparezca a esta Corporación en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la citación con el fin de NOTIFICARLE PERSONALMENTE el presente acto administrativo. En caso de no comparecer se notificara subsidiariamente conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo al señor Procurador Ambiental y Agrario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación conforme lo establece el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 Código Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DILMA MARIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ
SECRETARIA GENERAL (C)

Elaboró: Angela Medina
Fecha: 27/04/15
Revisó: Dra. Yenny Pulido



CORPOCHIVOR

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR
GARAGOA 24 Junio 2015

EN LA FECHA NOTIFICO PERSONALMENTE EL CONTENIDO
DE LA RESOLUCIÓN No. Auto inicio Sancionadoro a-11-15
AL SR (A) Pedro Gamba Alvarez

CON LAS ADVERTENCIAS DE LEY,
EL NOTIFICADO Pedro Gamba Alvarez

LA SECRETARIA 172843
Dilma H.